

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a analizar si es procedente dar apertura al INCIDENTE de que trata el parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso y artículo 59 de la Ley 270 de 1996, contra la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA.

**II. ANTECEDENTES**

Dentro del PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovido por la señora AURA ALEJANDRA PEÑA PALENCIA contra la señora ISABEL CRISTINA GARCÍA VELÁSQUEZ, el 12 de abril de 2021 se decretó el embargo de la cuota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 260-21926 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, denunciada como de propiedad de la ejecutada ISABEL CRISTINA GARCÍA VELASQUEZ, decisión que fue comunicada mediante oficio 655 del 19 de abril de 2021 y radicado en esa misma data, para que a costas del interesado se remitiera certificado sobre la situación jurídica del inmueble en un periodo equivalente a 10 años, con constancia de inscripción de la medida cautelar.

En respuesta, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta allegó certificado de tradición del inmueble referido, con la inscripción de la medida cautelar, pero a nombre de una autoridad judicial disímil a esta; por lo que el 26 de agosto de 2021, se exhortó a dicha oficina para que en el término de tres (3) días procediera a corregir dicha anotación y efectuada la misma, remitiera certificado de tradición actualizado. Providencia que fue comunicada el 26 de octubre de 2021 mediante oficio No. 2174 remitido al correo [ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co)

Considerando que la anterior orden judicial no fue atendida, mediante providencia del 17 de noviembre de 2021, se dispuso requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta por **SEGÚNDA VEZ** para que, en el término de tres (3) días, corrigiera la anotación No. 11 del certificado de tradición del folio de matrícula No. 260-21926, precisando el nombre de la autoridad judicial que ordenó el embargo de la cuota parte de propiedad de la señora ISABEL CRISTINA GARCÍA VELÁSQUEZ, esto es, el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA, y previniéndola sobre el ejercicio de los poderes correccionales del Juez consagrados en el artículo 44 del Código General del Proceso, como la imposición de multa hasta por 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes por incumplir, sin justa causa, la orden judicial impartida, previo el trámite incidental respectivo.

La anterior decisión se notificó el 26 de noviembre de 2021 mediante oficio No. 2402 a los correos electrónicos [documentosregistrocucuta@supernotariado.gov.co](mailto:documentosregistrocucuta@supernotariado.gov.co), [gladys.contreras@supernotariado.gov.co](mailto:gladys.contreras@supernotariado.gov.co) y [ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co)

Para el momento en que se profiere esta decisión la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, no ha allegado el certificado de tradición actualizado del inmueble identificado con folio de matrícula No. 260-21926, pese a los múltiples requerimientos efectuados.

### III. CONSIDERACIONES

El artículo 44 del Código General del Proceso contempla los poderes correccionales del Juez indicando:

*“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*(...)*

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

*(...)*

*Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.*

*Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.*

*Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”.*  
(Subraya propia).

Al respecto, los artículos 59 a 60 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia dispone:

*ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.*

*ARTÍCULO 60. SANCIONES. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales. Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”.*

Los preceptos citados servirán de fundamento a esta decisión.

Del recuento de la actuación procesal, se desprende que en el presente asunto se ha requerido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, en dos (2) oportunidades, el 26 de agosto y el 17 de noviembre de 2021, para que corrija la anotación No. 11 del certificado de tradición del folio de matrícula No. 260-21926, precisando el nombre de la autoridad judicial que ordenó el embargo de la cuota parte de propiedad de la señora ISABEL CRISTINA GARCÍA

VELÁSQUEZ, esto es, el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA y para que remitiera el certificado de tradición actualizado, corrección que sin la cual no es viable atender la solicitud de SECUESTRO elevada por la ejecutante, lo que ha impedido que la medida cautelar surta sus efectos, esto es, se obtenga el recaudo del a obligación.

Consultado el directorio de las oficinas de registro de instrumentos públicos que aparece publicado en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro, se evidencia que la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA registra como dirección electrónica [ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co), al cual se remitieron los mensajes de datos con los cuales se notificó los requerimientos efectuados en autos del 26 de agosto y 17 de noviembre de 2021, último de los mensajes que fue contestado por la auxiliar de correcciones informando número de tuno 2021-260-3-2568 de fecha 3 de noviembre del 2021, lo que indica que la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA tiene pleno conocimiento de la orden judicial.

De lo anterior, se desprende que la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, fue debidamente notificada de cada uno de los requerimientos citados, sin que hubiere atendido la orden judicial en los términos solicitados, ni invocó una causa justificativa que impidiera dar respuesta.

Por tanto, dando cumplimiento al parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso por medio de esta providencia se abrirá incidente contra la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, para determinar si hay lugar a imponer la sanción pecuniaria prevista en el numeral 3º del precepto citado, considerando que no ha atendido las órdenes judiciales impartidas en la presente actuación.

Como pruebas para el presente trámite incidental se tendrán: los autos del 26 de agosto y 17 de noviembre de 2021, los mensajes de datos remitidos a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA (26 de octubre y 26 de noviembre de 2021), la respuesta citada en líneas anteriores y el pantallazo del directorio de las oficinas de registro de instrumentos públicos publicado en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro.

En aras de garantizar el derecho a la defensa de la incidentada y atendiendo lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso, se le concede a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, el término de tres (3) días para que rinda las explicaciones que estime pertinentes. Con tal fin, por secretaría deberá remitirse el link del expediente.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ABRIR INCIDENTE** contra la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA**, entidad representada por la señora **MARTHA ELIANA PÉREZ TORRENEGRA** registradora principal, o quien haga sus veces, para determinar si hay lugar a imponer la sanción de **MULTA** hasta por **DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTE**, por

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: AURA ALEJANDRA PEÑA PALENCIA  
DEMANDADO: ISABEL CRISTINA GARCÍA VELASQUEZ  
RADICADO: 680014105001-2019-00559-00

incumplir o demorar la ejecución de las órdenes impartidas mediante providencias del 26 de agosto y 17 de noviembre de 2021, en el presente PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovido por la señora AURA ALEJANDRA PEÑA PALENCIA contra la señora ISABEL CRISTINA GARCÍA VELÁSQUEZ.

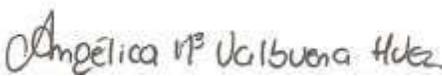
**SEGUNDO:** Se tendrán como **PRUEBAS** las siguientes piezas procesales: autos proferidos el 26 de agosto y 17 de noviembre de 2021, los mensajes de datos remitidos a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, en las fechas reseñadas, las respuestas citadas en las consideraciones y el pantallazo del directorio de las oficinas de registro de instrumentos públicos publicado en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA** por medio de la señora **MARTHA ELIANA PÉREZ TORRENEGRA**, registradora principal, o quien haga sus veces, al correo electrónico [ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co)

**CUARTO:** **CONCEDER** a la incidentada, **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA** representada por la señora **MARTHA ELIANA PÉREZ TORRENEGRA**, registradora principal, o quien haga sus veces, el término de **TRES (3) DÍAS** para rendir las explicaciones que estime pertinentes (artículo 59 Ley 270 de 1996).

Por secretaría, remítase el link de acceso al expediente contentivo del PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovido por la señora AURA ALEJANDRA PEÑA PALENCIA contra la señora ISABEL CRISTINA GARCÍA VELÁSQUEZ., radicado 2019-00559-00 en el que obran las pruebas descritas en el ordinal SEGUNDO de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ**  
JUEZ

Firmado Por:

**Angelica Maria Valbuena Hernandez**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 001  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **805d18d53cd59ca5b6f278bac4c1f5b0ff95377242c311589b16fb8b964b38b8**

Documento generado en 11/02/2022 03:03:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**